

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Señores suscritores. . . . rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y librería
de
OTERO, en la Plaza Vieja.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte . . . 54
Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia
que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 88.

Real orden previniendo que los Ayuntamientos adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion Territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedis por cada cien reales vellon de su cupo respectivo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado en 11 del presente mes, la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda, se dijo á este de la Gobernacion del Reino en 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.: Por el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último se determina, como sabe V. E., que sobre el cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion territorial, continúe imponiéndose un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro. Del producto de este recargo se aplicaba anteriormente á los Ayuntamientos una parte con destino á los gastos materiales de formacion de los repartimientos de esta contribucion, que consistian en catorce maravedis respecto de los pueblos en que la cobranza corria á cargo de la Hacienda, ó de recaudadores con responsabilidad directa á ella; y en veinte y ocho maravedis respecto de aquellos en que los Ayuntamientos llenaban al mismo tiempo el servicio de la cobranza, conduccion y entrega de fondos. Así, tomando por base el cupo de contribucion correspondiente á cada pueblo, puede calcularse que el importe anual de los catorce maravedis abonados á los unos asciende aproximadamente á doscientos ochenta

mil reales, y el de los veinte y ocho satisfechos á los demas, segun queda indicado, á un millon cuatrocientos mil reales. La experiencia sin embargo demostró que era insuficiente para el buen servicio de la cobranza la parte que por este concepto estaba señalada de premio; y de ahí la razon del aumento de la fraccion de maravedis hasta el importe íntegro del recargo con destino á dicho objeto y á la conduccion y entrega de caudales exclusivamente, segun por el ya citado artículo 4.º se determina, el cual con arreglo á la ley de 11 del corriente debe empezar á regir desde 1.º de Enero de este año. De esta disposicion, pues, es consecuencia natural y precisa que los Ayuntamientos han de soportar el corto gasto de la material formacion de los repartimientos, incluyéndose en su respectivo presupuesto de obligaciones, como una de las que les impone la Ley municipal en su artículo 85, y cuyo importe anual por término comun entre todos los pueblos de la Península, segun el cálculo hecho arriba, puede presuponerse en catorce maravedis por cada cien reales de su respectivo cupo de contribucion, y en junto en un millon de reales. Con este motivo, para llevar á cumplido efecto la ley citada en esta parte, se ha espedido con esta fecha por el Ministerio de mi cargo la Real orden circular de que remito á V. E. adjuntos sesenta ejemplares para su conocimiento, y á fin de que pueda servirse disponer se hagan á los Gefes políticos las preveniones oportunas para su cumplimiento en la parte que les concierne. De Real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, incluyéndole un ejemplar impreso de la citada circular, á fin de que los Ayuntamientos de esa provincia adicionen en sus presupuestos municipales el gasto material de los repartimientos de la contribucion territorial, no debiendo este exceder de catorce maravedis por cada cien reales vellon de su cupo respectivo.»

Cuya Real orden se publica para gobierno y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de

mas á quien corresponda, y á los mismos fines se inserta á continuacion la circular que se cita. Santander 28 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«De conformidad con el artículo 4.º del proyecto de ley de presupuestos para el año actual sometido á la deliberacion de las Cortes en 26 de Diciembre último, por el que se determina que sobre el cupo de cada pueblo por la contribucion territorial «se continúe imponiendo un recargo que no exceda de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro,» y consiguiente á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 11 del corriente para que rijan las disposiciones de dicho proyecto de ley desde 1.º de Enero de este año, con la reserva que en la misma ley se espresa; ha tenido á bien la Reina resolver que desde el referido dia 1.º de Enero próximo pasado no se dé á dicho recargo otra aplicacion que la que va expresada, tanto en las capitales de provincia y pueblos donde la cobranza se verifica por medio de recaudadores nombrados por la Hacienda, como en todos los demas en que continúa á cargo de los Ayuntamientos; quedando por lo tanto sin efecto el señalamiento de la parte del recargo hecho por el concepto de gastos de repartimientos de la propia contribucion así á los Ayuntamientos como á las Administraciones de Contribuciones directas por los artículos 25, 62 y 63 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año de 1845, y la Real orden de 11 de igual mes del de 1846, que en esta parte se reforman, por destinarse ahora solamente á la cobranza, conduccion y entrega de fondos el total recargo de que se trata, el cual consistirá en el cuatro por ciento íntegro respecto de aquellos pueblos en que la cobranza corra á cargo de recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, como se previene en el artículo 60 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y en cuanto á los demas pueblos en que siga á cargo de los Ayuntamientos ó de los recaudadores que estos bajo su responsabilidad nombran, será el que se fije segun las circunstancias de cada poblacion y con aprobacion del Intendente, con tal de que no exceda este recargo de dicho cuatro por ciento conforme se dispone en el párrafo 2.º del artículo 59 del propio Real decreto. Como por consecuencia de esta disposicion cesa el abono á los Ayuntamientos del pequeño premio que hasta aquí se les ha hecho por el gasto material de la formacion de los repartimientos de la referida contribucion territorial, se ha dignado al mismo tiempo mandar S. M. que pues esta es una de las obligaciones impuestas á los propios Ayuntamientos por el artículo 83 de la ley municipal fecha 8 de Enero de 1845, corresponde que dicho pequeño gasto se incluya en el presupuesto de obligaciones municipales y satisfaga con los fondos destinados á cubrirlas, á cuyo efecto se hace con esta fecha la comunicacion conveniente al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

CIRCULAR N.º 39.

QUINTAS.

Se declarán exentos del servicio militar, los novi-

cios y profesos de los colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel 2.ª por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declarán exentos del servicio militar los novicios y profesos de los colegios de Misioneros de Filipinas establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo. El número de la suerte que les quepa, será baja en el cupo del pueblo respectivo.

Art. 2.º Si los novicios comprendidos en el artículo anterior no llegasen á cumplir el objeto de su instituto, quedarán sujetos á la suerte que respectivamente les hubiere correspondido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—Y deseando S. M. que se observen puntualmente las anteriores disposiciones y que se proceda en su aplicacion con el oportuno conocimiento de las circunstancias que concurren en los individuos á que se refieren, ha resuelto que al comunicarlas á V. S. se le prevenga:

1.º Que siempre que haya de entregarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia á cuenta de su cupo un novicio ó profeso de los citados colegios, dé V. S. cuenta al Ministerio de mi cargo, para que por él se resuelva lo mas conveniente con presencia de las noticias que deben suministrar los superiores de dichos colegios; y 2.º que cuide V. S. de adoptar las medidas mas eficaces para que ingresen en el ejército los individuos que despues de sorteados y declarados soldados no hayan cumplido el objeto de la institucion de las misiones, á fin de evitar que subsista en favor de los mismos un privilegio cuando cesaron las causas de su concesion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial para su mayor publicidad. Santander 28 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 90.

Por Real orden de 24 de Julio último que se halla inserta en el Boletin del 15 de Agosto siguiente número 96, se previno á todos los Ayuntamientos se suscribiesen á la Obra titulada «Boletin Oficial recopilado» y que incluyesen su importe en el presupuesto municipal para el correspondiente abono en las cuentas. Y habiéndome hecho presente el encargado de la espendicion de la espresada Obra don Clemente Riesgo, no haber acudido los Srs. Alcaldes á recoger los tres tomos de que se compone les recuerdo el cumplimiento de lo mandado, esperando lo verifiquen á la mayor brevedad, debiendo conocer lo util que habrá de serles para facilitar el acierto en el desempeño de sus funciones en los diferentes ramos de la Administracion que les está encomendada, la adquisicion de esta Obra en que hallarán reunidos todos los Reales Decretos, Reglamentos

y órdenes que necesariamente han de tener á la vista para la debida instruccion de los expedientes de su respectiva incunvencia. Y de haber efectuado la referida suscripcion, me darán parte oportunamente. Santander 28 de Marzo de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Con fecha de hoy me dice el Sr. Administrador de Contribuciones directas lo siguiente.

«A pesar de las varias invitaciones de esta Administracion y del largo tiempo transcurrido no ha podido conseguirse que presenten en ella por conducto de V. S. los Ayuntamientos que espresa la adjunta nota, los padrones de riqueza rectificado como está prevenido, acompañados de las relaciones de los contribuyentes y del repartimiento de la Contribucion de Inmuebles y Ganadería respectivos al año actual, por cuya razon me veo en la precisa necesidad de ponerlo en el superior conocimiento de V. S. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial, previniéndoles que de no verificarlo en el preciso término de veinte dias, pediré contra ellos comision de apremio é imposicion de las multas que haya lugar conforme á las órdenes vigentes para que tenga cumplido efecto este interesante servicio, cuya falta tiene paralizadas las operaciones de esta oficina; y que por de pronto acusen el recibo de esta comunicacion, así como la conformidad de quedar en mandar los documentos enunciados en el término prefijado, manifestando al mismo tiempo el estado en que se hallen en el dia estos trabajos, y por último que les sirva de gobierno, que la cuota de Contribucion para el Tesoro público no debe esceder del 12 p^o pues en otro caso no se admitirá ni aprobará el repartimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con copia a pié de la nota que se cita para conocimiento de los Ayuntamientos que en la misma se espresan. Santander 21 de Marzo de 1848.—José María Romeu.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Nota de los Ayuntamientos que faltan de presentar los padrones de la riqueza, relaciones de los contribuyentes y repartimientos de la contribucion de Inmuebles y Ganadería del año actual.

AYUNTAMIENTOS.

Alfoz de Lloredo.	Colindres.
Ampuero.	Comillas.
Anievas.	Corvera.
Arenas.	Corrales de Buelna.
Argoños.	Enmedio.
Arnuero.	Entrambas-aguas.
Arredondo.	Escalante.
Astillero.	Espinama.
Bárcena pié de Concha.	Guriezo.
Bareyo.	Herrerías.
Cabezón de Liébana.	Hazas en Cesto.
Cabezón de la Sal.	Lamason.
Camargo.	Laredo.
Camaleño.	Limpías.
Campó de Yuso.	Liérganes.
Campó de Suso.	Los Carabeos.
Cartes con Cohicillos.	Los Tojos.
Castañeda.	Luena.
Castro ó Cillorigo.	Lloreda.
Castro-Urdiales.	Marina de Cudeyo.
Cayón.	Marquesado de Argüeso.

Marrón y Udalla.	Santander.
Mazcuerras.	Santa Cruz de Bezana.
Medio Cudeyo.	San Felices de Buelna.
Meruelo.	Santa María de Aguayo.
Miengo.	San Miguel de Aguayo.
Miera.	San Pedro del Romeral.
Molledo.	San Roque de Riomiera.
Ongayo.	Santiurde de Reinosa.
Oriñón.	Santillana.
Penagos.	Santiurde de Toranzo.
Peñarrubia.	S. Vicente Leon y los Llares.
Pesaguero.	San Vicente de la Barquera.
Pesquera.	Saro.
Pielagos.	Selaya.
Polanco.	Seña.
Polaciones.	Soba.
Potes.	Solórzano.
Puente Viesgo.	Torrelavega.
Pujayo.	Tresviso.
Ramales.	Tudanca.
Rasines.	Valdáliga.
Reocin.	Valdeolea.
Reinosa.	Valdeprado.
Rionansa.	Val de San Vicente.
Rioseco.	Valle.
Riotuerto.	Vega de Liébana.
Rivamontan al Mar.	Vega de Pas.
Rivamontan al Monte.	Viérnoles.
Riovaldeguña.	Villaescusa.
Ruente.	Villacarriedo.
Ruiloba.	Villafufre.
Ruesga.	Villaverde de Trucios.
Sámano.	Voto.

Santander 21 de Marzo de 1848.—Agüero.

Con fecha de ayer me dice el Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia lo siguiente.

«A pesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del viernes 4 de Febrero último núm. 15 para que los Ayuntamientos, corporaciones de cualquiera clase y demas personas á quienes correspondia, remitiesen una acta aclaratoria en que se espresasen los arbitrios de cualquiera clase y repartos vecinales que les fueron concedidos para cubrir sus cargos municipales en el año próximo pasado, manifestando en virtud de que órdenes, objetos sobre que recaeron, y á cuanto ascendieron en el mismo los productos de unos y otros, observa esta Administracion no lo han verificado los Ayuntamientos que aparecen de la adjunta relacion, motivo por el cual hé creído de mi deber ponerlo en el superior conocimiento de V. S. para los fines que estime.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, invitando las corporaciones que se espresan en la relacion inserta al pié á que cumplan lo mandado, en el concepto de que no haciéndolo en el último término de ocho dias contados desde su insercion serán compelidas á ello conforme á instruccion. Santander 18 de Marzo de 1848.—José María de Romeu.

Relacion de los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido las actas aclaratorias de los arbitrios, repartos vecinales y su importe que les fueron concedi-

das para cubrir sus cargas municipales en el año próximo pasado.

AYUNTAMIENTOS.

Alfoz de Lloredo.	Polanco.
Ampuero.	Polaciones.
Arenas.	Potes.
Argoños.	Puente Viesgo.
Arnuero.	Pujayo.
Arredondo.	Rasines.
Astillero.	Ramales.
Camaleño.	Reocin.
Camargo.	Riotuerto.
Cartes.	Ruiloba.
Gastañeda.	Rivamontan al Mar.
Castro ó Cillorigo.	Ruente.
Cayon.	Rioseco.
Cieza.	Sámano.
Colindres.	Santoña.
Campó de Yuso.	Santiurde de Toranzo.
Campó de Suso.	Selaya.
Carabeos.	Solórzano.
Corrales.	Soba.
Bareyo.	San Felices.
Entrambas-aguas.	San Miguel de Luena.
Escalante.	San Pedro del Romeral.
Espinama.	San Roque de Riomiera.
Enmedio.	S. Vicente Leon y los Llares.
Herrerías.	San Miguel de Aguayo.
Hazas.	Los Tojos.
Liendo.	Tudanca.
Liérganes.	Villaverde de Trucios.
Limpías.	Voto.
Marquesado de Argüeso.	Valderredible.
Marina de Cudeyo.	Valdeolea.
Marron.	Valdáliga.
Mazcuerras.	Val de San Vicente.
Meruelo.	Vega de Pas.
Miengo.	Villafufre.
Miera.	Villacarriedo.
Molledo.	Valle.
Oriñon.	Villaescusa.
Penagos.	Guriezo.
Pesaguero.	

Santander 17 de Marzo de 1848.—A. Guerrero.

D. José Antonio de la Campa Juez de 1.^a instancia de esta Villa de Reinosa y su partido con caracter de ascenso &

Por el presente hago saber, que en el día de ayer se acudió á mi juzgado por parte de **D. Francisco García Badillo**, vecino del lugar de la Riva, solicitando que en conformidad á la ley de 19 de Agosto de 1841, se declare tocarle y pertenecerle en propiedad los bienes y demas derechos de la capellanía eclesiástica colactiva, que en la iglesia parroquial de Lanchares fundó Doña Antonia Gonzalez del Ponton, vacante en la actualidad por muerte de **D. Manuel Ruiz de Villegas** presbítero su último capellan. En su vista hé mandado por auto de la misma fecha se convoquen por medio de edictos y anuncio en el Boletín oficial á las personas que se crean con derecho á los bienes de la citada capellanía con término de 30 días á contar desde la fecha del Boletín en que se inserte, para que acudan á dicho mi juzgado á deducirle, pues si lo hicieren se

administrará justicia, y en su defecto y rebeldía se sustanciarán los autos promovidos como hubiere lugar y les parará perjuicio. Y para que llegue á noticia de los interesados se publica y fija el presente.—Dado en Reinosa á 21 de Marzo de 1848.—**José Antonio de la Campa** —Por su mandado **Juan José Saenz**.

D. Cosme Julian de Mendieta Juez de primera instancia del partido de Ramales.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á **José de Palacio** vecino del lugar de Viañes en el Valle de Carranza contra quien estoy siguiendo causa criminal por la parte que pudo tener en el robo de siete cabras de la pertenencia de **Fermin de Mazpule** de la vecindad de Ogebar, para que se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan, en el concepto que de no hacerlo en el preciso y perentorio término de veinte y siete días que como improrrogable se le señala, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—Dado en Ramales á 12 de Marzo de 1848.—**Cosme Julian de Mendieta**.—P. S. M.—**José de Allende Salazar**.

ANUNCIOS.

Las clases pasivas de esta provincia que represento, justificando su existencia pueden disponer de una paga que para las mismas he cobrado hoy día de la fecha; siendo la segunda en el corriente año. Santander 22 de Marzo de 1848.—**El Habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez**.

Ayuntamiento Constitucional de Ramales.

El día 20 de Abril y hora de las dos de la tarde se rematarán en el Ayuntamiento Constitucional de Ramales cuarenta y cuatro carros de tierra herial en la sierra de Riancho y sitio del cercillo.

El pliego de condiciones que deberá fijar el remate estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.—Ramales 19 de Marzo de 1848.—**Joaquin Cano**.—**Felix García** Secretario.

Establecimiento Tipográfico de **D. Severo Otero**, plaza vieja número 4.